



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02692-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 74, de fecha 29 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas data*.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 31 de marzo de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez en su calidad de funcionaria responsable del acceso a la información pública del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) y contra esta última a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la siguiente información:

- Una relación de todos los procesos laborales cuyas demandas no han sido contestadas oportunamente por Sedalib SA y que hayan sido notificadas en el primer semestre de 2013.
- Copias fedateadas de los informes administrativos y/o resoluciones judiciales donde se da cuenta que dichas demandas no han sido contestadas oportunamente.

Manifiesta que mediante documento de fecha 10 de febrero de 2015 solicitó la información requerida, sin embargo, no se le ha proporcionado hasta la fecha.

Contestación de la demanda

Con fecha 4 de mayo de 2015, Sedalib SA contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos ya que la información que se solicita no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02692-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

existe, por cuanto se requiere que sea creada y producida por algún funcionario que elabore información estadística.

Resolución de primera instancia o de grado

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante Resolución 4, de fecha 6 de julio de 2015, declaró infundada la demanda por cuanto si bien el demandante cumplió con precisar la información requerida, empero, dicha información implicaría su elaboración, creación y producción.

Resolución de segunda instancia o de grado

Mediante Resolución 10, de fecha 29 de enero de 2016, la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda ya que el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no guardan relación directa con el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido, al respecto se advierte que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (folio 1).

Delimitación del petitorio

2. A través del presente proceso, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue: a) una relación de todos los procesos laborales cuyas demandas no han sido contestadas oportunamente por Sedalib SA y que hayan sido notificadas en el primer semestre de 2013; y b) copias fedateadas de los informes administrativos y/o resoluciones judiciales donde se da cuenta que dichas demandas no han sido contestadas oportunamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02692-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según los cuales “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.
4. Por otra parte, y en lo que respecta al primero de los atributos, el inciso 5 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional señala que su contenido permite “acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material”.
5. Asimismo, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece que “las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.
6. En el caso de autos, queda claro que lo solicitado tiene carácter público, toda vez que la información requerida versa sobre el manejo administrativo de dicha entidad, pues el demandante se encuentra solicitando información sobre resultados de los procesos judiciales (laborales) en los que es parte la empresa emplazada. Por consiguiente, esta debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, con el correspondiente pago del costo que ello suponga.
7. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02692-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*.
2. Ordenar que la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) cumpla con entregar al demandante la información solicitada conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra*.
3. Ordenar el pago de costos procesales a favor del demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02692-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En jurisprudencia anterior de este Tribunal se señaló que, en virtud del artículo 9 del T.U.O. de la Ley de Acceso a la Información Pública, las empresas del Estado, al igual que las empresas privadas que realizan algún servicio público o función administrativa, solo debían responder pedidos de acceso a la información pública referidos a tres asuntos: a) características de los servicios públicos que realiza; b) tarifas; c) funciones administrativas que ejercen.
2. Sin embargo, a partir de la sentencia recaída en el expediente 03994-2012-PHD, el criterio ha sido el de asumir que las empresas del Estado, tal como han sido identificadas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1031, responden a razones (accionariado estatal y control de la empresa) que revisten la información que poseen de un interés público, el cual a su vez legitima un tratamiento similar al de las entidades públicas para efectos de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y una mejor tutela del derecho de acceso a la información pública
3. En el mismo sentido, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), ya desde la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 065-2004/DE-FONAFE y más aún con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 080-2013/DE-FONAFE, ha venido dando respuesta a esta situación, reconociendo la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en todos sus aspectos a las empresas bajo su competencia. Allí se ha detallado una política de máxima divulgación, por la cual la información que debe exhibirse en los portales de transparencia en muchos casos supera los supuestos descritos en el artículo 9 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02692-2016-HD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, ya que, tal y como lo expone la magistrada Ledesma Narváez, estimo que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** por las razones expresadas en su voto.

S.


RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02692-2016-HD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda es **INFUNDADA** por lo siguiente:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin de que se le entregue (I) una relación de todos los procesos laborales cuyas demandas no han sido contestadas oportunamente por Sedalib y que hayan sido notificadas en el primer semestre de 2013, así como (II) copias fedateadas de los informes administrativos y/o resoluciones judiciales donde se da cuenta de que dichas demandas no han sido contestadas oportunamente.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece categóricamente lo siguiente:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada.

3. De tal modo, considero que el primer pedido del recurrente implica que Sedalib realice una valoración del acervo documentario que posee en su poder, específicamente contabilizar todos los procesos laborales cuyas demandas no han sido contestadas por la emplazada y que hayan sido notificadas en el primer semestre de 2013, lo que evidentemente obligaría a la emplazada a producir información respecto a la cual no se encontraba obligada de contar al momento de efectuarse el pedido por ser ésta contingente. Asimismo, en cuanto al segundo pedido, se advierte que su existencia también es contingente toda vez que depende o se encuentra supeditada a la existencia de aquello que ha sido objeto del primer pedido.
4. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que la solicitud de información se encuentra relacionada con que se elabore o produzca nueva información, que además, es contingente; dicha naturaleza también la comparte la información solicitada en el segundo pedido. Por lo tanto, no se acredita vulneración al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data* al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL